48976/2025 “BAYER SA (TF 54924205-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

VISTA:

La elevación de la causa TF 54924205-A (v. DEOX del 9/12/25) “*a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 04/08/2025 (v. IF-2025-84564840-APN-DTD#JGM) concedido el 09/09/2025 (v. PV-2025-99926954-APNVOCXIX#TFN) contra la sentencia dictada el 25/06/2025, en cuanto revoca la Resolución DE PRLA N° 1722/14, con costas por su orden (v. INLEG-2025-68684362-APN-VOCXV#TFN)*” (v. nota en la pág. 785 del expediente electrónico, donde también consta que la recurrente expresó agravios en plazo y que fueron contestados por el contrario); y

CONSIDERANDO:

1º) Que estas actuaciones tienen origen en la apelación interpuesta por Bayer SA en los términos del artículo 1132, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero, contra la **resolución AD CAMP 229/20**, recaída en la actuación 12650-11-2014, en virtud de la cual se la había condenado al pago de una multa de $7.625.047,50 por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, con relación a las destinaciones de importación temporaria 14 008 TG14 37C y 13 008 IT16 75H

La resolución no condenaba al pago de tributos, pues no estaba en discusión que la mercadería en cuestión había sido exportada bajo la nueva forma resultante. La imputación se sustentaba en que al momento de la comprobación de destino del 17/9/14 existía un saldo de mercadería sin exportar y no se proporcionó documentación que facilitase su identificación y control (v. considerandos de la resolución, en las págs. 313-314 del expte. cit.).

El recurso de la actora tuvo por objeto que el Tribunal Fiscal de la Nación revocase esa sanción por inexistencia de infracción. En subsidio, le pidió que reencuadrase la imputación en el artículo 972 del Código Aduanero y que declarase condonada la multa en los términos de la ley 27.260 (v. p. 3, expte. cit.).

2º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, en lo sustancial —dejando de lado un evidente error de tipeo en la identificación de la resolución cuestionada en la parte resolutiva—, **revocó la condena impuesta a Bayer SA por la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero**, y **reencuadró su conducta en la infracción tipificada en el artículo 972 del mismo cuerpo normativo**, atento a la falta de acreditación, al momento de la comprobación, de un stock de 4.408,89 kg de Tebuconazole importado temporalmente bajo la **DIT 14008TG14000037C**.

En consecuencia, la empresa fue condenada al pago de una **multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería en infracción,** suma que ascendía a $10.394,24. Sin embargo, el Tribunal declaró que dicha sanción se encontraba **condonada de pleno derecho** conforme a lo dispuesto por la ley 27.260 y la resolución general AFIP 4007/17**.** Asimismo, distribuyó las costas por su orden, en línea con lo previsto en el artículo 14 de la resolución general AFIP 3920/16 (v. esp. p. 745, expte. cit.).

Para resolver de ese modo, y a partir del cotejo de la documentación aportada por la actora, determinó que, al momento de la comprobación de destino, la DIT 13007IT16000075H se encontraba cancelada, mientras que la DIT 14008TG14000037C presentaba un saldo en infracción de 4.408,89 kg del producto importado.

Destacó que la impresión de la consulta de saldo obrante a fs. 113 de las actuaciones 13289-42749-2014 permitía constatar que la mencionada DIT había sido cancelada en tiempo y forma.

Reconoció que la recurrente no había cumplido con el procedimiento previsto en el decreto 1330/04 —a cuyo amparo se efectuó la importación— ni con la resolución general 2193/07, en tanto no pudo justificar el faltante de los 4.408,89 kg de Tebuconazole al momento de la verificación realizada por la DGA.

No obstante, entendió que dicho incumplimiento debía encuadrarse en la infracción establecida en el artículo 972 del Código Aduanero, ya que implicó la transgresión de deberes formales (no acreditar stock al momento de la verificación), sin afectar la finalidad que motivó el otorgamiento de la importación temporaria, la cual se probó que había sido debidamente cancelada.

3º**)** Que, la **actora** únicamente cuestionó la distribución de las costas por su orden. Planteó que la decisión había acogido su planteo, pues reencuadró la infracción en el artículo 972 del código de la materia y declaró condonada la multa en los términos de la ley 27.260. Sin embargo, fundó la exención de costas en el artículo 14 de la resolución general 3920/16; solución que consideraba injusta en el caso, toda vez que la condonación procedía de pleno derecho y debió declararse en sede aduanera. Puso énfasis en que la ley 27.260 era anterior al dictado de la resolución AD CAMP 229/20. Argumentó que se vio obligada a litigar para obtener dicho beneficio, y que, en esas condiciones, no había motivos para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

4º) Que la apelación no puede prosperar ya que todo el litigio se refiere a conceptos por los que procedió el beneficio de la condonación y, en lo que respecta a aquéllos, no puede entenderse que exista propiamente un vencido.

Así lo entendió esta Sala, entre muchas otras, en las causas 24238/11 “Ferreiro Carlos Alberto (TF 31046-A) c/ DGI”, sent. del 13/12/11; 72587/17 “Cobane SRL c/

DGI”, sent. del 14/11/17; y 3441/20 “Petrobras Argentina SA c/ DGA”, sent. del 11/8/20.

Además, tal criterio ha sido receptado como doctrina plenaria de la Cámara en la causa 78983/18 “Alpargatas SAIC c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 16/12/20; a cuyos fundamentos corresponde remitir para evitar reiteraciones.

En tales condiciones, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación sobre esta cuestión.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio. Las costas de alzada se distribuyen por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida y los fundamentos por los que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI